



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Armenia, 19 de diciembre de 2019

Señor(a):

MARISOL VELA GOMEZ

Representante legal y/o quien haga sus veces

MACSOL S.A.S

Calle 24 Número 24-117

Tuluá, Valle.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación 890 del 2 de julio de 2015

Respetado Señor(a):

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **MACSOL SAS**, representada legalmente por (el) o (la) señor(a): **MARISOL VELA GOMEZ**, de la resolución No 232 del 13 de julio de 2017 "por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar", proferido por el doctor **DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO** Coordinador del Grupo de PIVC-RC-C, a través del cual se dispuso a archivar.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (**3 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, se le informa que contra dicha decisión procede recurso de reposición y apelación luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el superior jerárquico **DIRECTOR(A) TERRITORIAL QUINDIO**.

Atentamente,

YULITH VANESSA SERINA RAMIREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (**3 folios**).

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518

Celular
120

www.mintrabajo.gov.co



RESOLUCION No.232
(JULIO 13 DE 2017)
“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Quindío, en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución 002143 del 28 de mayo de 2014 y,
Radicado N° 890-2015

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la queja interpuesta de manera verbal ante consulta del Grupo Atención al Ciudadano y Tramites, en contra de la Unión Temporal “MACSOL” quien presta los servicios para el INPEC EPMSC CALARCÀ, representada legalmente por la señora MARISOL VELA GOMEZ, radicado al No. 890-2015.

II. IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Unión Temporal “MACSOL” quien presta los servicios para el INPEC EPMSC CALARCÀ, representada legalmente por la señora MARISOL VELA GOMEZ, ubicado en la calle 43 No. 24-117 del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, dentro de la queja interpuesta por parte del señor JULIO ANDRES MIRANDA RODRIGUEZ, por presunta violación de las normas laborales.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante auto No. 890 de julio dos (02) de dos mil quince (2015), se avoca conocimiento de una queja y se designa a la Doctora **CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ VALENCIA**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que realice ampliación de la queja y adelante las actuaciones tendientes a verificar los hechos denunciados por parte del señor JULIO ANDRES MIRANDA RODRIGUEZ, quien fue remitido por competencia por la doctora DIANA ROCIO CASTIBLANCO VILLATE, Coordinadora del Grupo de Administración Documental del Ministerio del Trabajo Bogotá, D.C. Visible folio 1 al 3.

Que mediante memorando No. 7163001 – 2031, julio nueve (09) del año dos mil quince (2015), el doctor DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO, Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Resolución de Conflictos – Conciliaciones, remite documentación radicada al 1476 del 06 de julio de 2015, a la doctora CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ VALENCIA, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, respecto de la denuncia contra la Unión Temporal “MACSOL” quien presta los servicios para el INPEC EPMSC CALARCA, por parte del señor JULIO ANDRES MIRANDA RODRIGUEZ, quien manifiesta:

RESOLUCION No.232

(JULIO 13 DE 2017)

"POR LA CUAL SE ARCHIVÀ UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

"(...) Ante su despacho denunció ser víctima de explotación laboral en el IMPEC/EPC CALARCÀ y por parte de la empresa MACSOL, a la fecha se me adeudan las bonificaciones por el tiempo extra laborado entre el 30-01-2015 al 17-03-2015, donde laboraba en el horario diario desde las 3:00 a.m hasta las 6:00 p.m lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes... es preciso indicar que durante el tiempo que trabajé recibí ordenes de MACSOL que es la empresa que suministra alimentos a los presos de la cárcel Peñas Blancas de Calarcá-Quindío (...)". Visible folio 4 al 7.

Que mediante memorando No. 7163001 – 3373, noviembre doce (12) del año dos mil quince (2015), el doctor DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO, Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Resolución de Conflictos – Conciliaciones, remite derecho de petición, a la doctora CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ VALENCIA, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, el cual contiene solicitud de información del señor JULIO ANDRES MIRANDA RODRIGUEZ, sobre radicado 1476 del 06 de julio de 2015, donde manifiesta lo siguiente:

"(...) Solicito información correspondiente a la denuncia que interpuso ante su dependencia, denuncia en nombre propio las vulneraciones a mis derechos por explotación laboral, actuaciones reprochables por parte del EPC DE CALARCA QUINDIO, a cargo del señor JUAN DIEGO SANCHEZ OVIEDO y el dragoneante LUIS VICENTE GAVIRIA TABARES y la empresa MACSOL, quienes son quien arbitrariamente ponen su imperio y me obligan de manera de manera amenazante a desistir de dicha demanda razón por la cual pido garantías y claridad de manera oportuna a mi solicitud y se me haga efectivo el contrato ya que de manera arbitraria se me negó a continuar con mi labor y se me niega a la continuidad al contrato que se fijó al inicio. Interrumpiéndome así la culminación del mismo, retirándome de manera arbitraria y sin méritos siendo mi desempeño puntual y eficaz (...)". Visible folio 8 al 11.

Que mediante memorando No. 7163001 – 3431, noviembre diecisiete (17) del año dos mil quince (2015), el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliaciones de la Territorial Quindío, le informa que la queja instaurada ante este despacho se encuentra en etapa de averiguación preliminar, reiterando que la finalidad de esta, no es el pago de lo que usted manifiesta que le adeudan, como quiera que no es competencia del Ministerio del Trabajo declarar derechos laborales. Visible folio 12.

Que mediante auto No. 190, febrero veinticinco (25) de año dos mil dieciséis (2016), la Inspectora de trabajo y Seguridad Social, decreta la práctica de pruebas, en la cual decide requerir a la MACSOL, para que en un término de cinco (05) días allegue al despacho la documentación pertinente y practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente del objeto de la presente actuación. Visible folio 13.

Que mediante oficio 7263001-000484, febrero veinticinco (25) del año dos mil dieciséis (2016), la Inspectora de Trabajo y S.S., le comunica al señor JULIO ANDRES MIRANDA RODRIGUEZ, en calidad de quejoso, el auto No. 190 de febrero 25 de 2016, por medio del cual se decreta pruebas. Visible folio 14.

RESOLUCION No.232
(JULIO 13 DE 2017)
“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

Que mediante oficio 7263001-000483, febrero veinticinco (25) del año dos mil dieciséis (2016), la Inspectora de Trabajo y S.S., requiere a la Unión Temporal MACSOL, quien presta los servicios en el INPEC EPMSC CALARCA, representada legalmente por la señora MARISOL VELA GOMEZ, o quien haga sus veces, para que en un término de cinco (05) días allegue al despacho la siguiente documentación:

“1. Informe si el señor JULIO ANDRES MIRANDA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.834.926, labora con su empresa prestando los servicios con el INPEC EPMSC CALARCA, en caso afirmativo se informe si se le adeudan bonificaciones por el tiempo extra laborado entre el 30 de enero de 2015 al 17 de marzo de 2015. 2. Copia del Certificado de Existencia y representación legal cámara comercio actualizado”. Visible folio 15.

Que mediante oficio radicado No. 0787, abril siete (07) del año dos mil dieciséis (2016), la señora MARISOL VELA GOMEZ, representante legal de la Unión Temporal MACSOL, quien presta los servicios en el INPEC EPMSC CALARCA, envía al despacho la documentación requerida por parte del funcionario. Visibles folios 16 a 31.

IV. ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Que en la realización del procedimiento administrativo tendiente a verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción por parte de la Unión Temporal “MACSOL”, quien presta los servicios en el INPEC EPMSC CALARCA, respecto de la queja interpuesta por parte del señor JULIO ANDRES MIRANDA RODRIGUEZ, se pudo demostrar lo siguiente:

Que el señor JULIO ANDRES MIRANDA RODRIGUEZ, presenta queja por escrito ante el despacho el día 28 de mayo del 2015 en contra de la Unión Temporal “MACSOL”, quien presta los servicios en el INPEC EPMSC CALARCA, por ser presunta víctima de explotación laboral, sin embargo, dicha queja no aporta pruebas que sumariamente evidencien la veracidad de los hechos.

Que el día quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015), el señor JULIO ANDRES MIRANDA RODRIGUEZ, en calidad de quejoso, solicita información sobre la investigación que se adelanta en el despacho.

Por lo cual, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliaciones de la Territorial Quindío, mediante oficio de noviembre 17 de 2015, procede a informarle al señor JULIO ANDRES MIRANDA RODRIGUEZ, que la queja presentada, dio inicio a un proceso administrativo sancionatorio laboral, que se rige por la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, cuya finalidad esencial es verificar si la empresa ha violado normas de carácter laboral, que el proceso se encuentra en etapa de averiguación preliminar, reiterando que la finalidad de esta, no es el pago de lo que

RESOLUCION No.232
(JULIO 13 DE 2017)
"POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

usted manifiesta le adeudan objeto de la investigación, como quiera, que no es competencia del Ministerio del Trabajo declarar derechos laborales.

Que además en el mismo oficio del día quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015), el señor JULIO ANDRES MIRANDA RODRIGUEZ, manifiesta lo siguiente:

"(...) Se me haga efectivo el contrato ya que de manera arbitraria se me negó a continuar con mi labor y se me niega a la continuidad al contrato que se fijó al inicio. Interrumpiéndome así la culminación del mismo, retirándome de manera arbitraria y sin méritos siendo mi desempeño puntual y eficaz (...)". Visible folio 11.

Es decir, que el caso en concreto el señor JULIO ANDRES MIRANDA RODRIGUEZ, en calidad quejoso, señala que tenía suscrito contrato de trabajo con la Unión Temporal "MACSOL" quien presta sus servicios para en el INPEC EPMSC CALARCA, y que a su vez, que la UT MACSOL, le termino el contrato sin que mediara una justa causa, igualmente solicita su efectividad a través de este despacho, sin embargo, hay que tener en cuenta que el Inspector de Trabajo y S.S., no tiene la facultad de decretar derechos.

Por lo anterior, el Código Sustantivo de Trabajo, en su en el artículo 486, en la señala las atribuciones y sanciones del Ministerio del Trabajo y entre ellas indica:

Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los Jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores.

Por consiguiente, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento de la designación impartida por el Coordinador del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos-Conciliaciones, decide decretar auto de pruebas, en la cual se decide requerir a la entidad para que en un término de cinco (05) días allegue al despacho la documentación pertinente.

Por lo cual, mediante oficio radicado No. 787, del 08 de abril de 2016, la señora MARISOL VELA GOMEZ, en calidad de representante legal de la Unión Temporal "MACSOL" quien presta sus servicios para el INPEC EPMSC CALARCA, manifiesta:

"(...) En atención al oficio de la referencia, le suministro la información requerida al señor JULIO ANDRES MIRANDA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.834.926, no laboró con la empresa UT MACSOL 2014, no le adeuda suma alguna...En los establecimientos carcelarios, los internos que desempeñan como auxiliares de servicio laboran ocho (08) horas diarias y está prohibido por el reglamento interno del penal la realización de trabajo extra... Anexo copia del contrato de la UT MACSOL 2014 (...)". Visible folio 16 al 31.

Por ello, se deduce y según la información suministrada por parte la señora MARISOL VELA GOMEZ, en calidad de representante legal de la Unión Temporal MACSOL, señala que no ha tenido vínculo laboral alguno y no le adeuda dinero al señor JULIO ANDRES MIRANDA RODRIGUEZ, en calidad de quejoso, por

RESOLUCION No.232

(JULIO 13 DE 2017)

“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

lo tanto, se evidencia que no existe una controversia de carácter laboral, de decidir si hay o no un contrato de trabajo, por cuanto que el señor JULIO ANDRES MIRANDA RODRIGUEZ, manifiesta que laboraba para la Unión Temporal, empero, la entidad MACSOL, manifiesta no tener vínculo alguno, por tal razón, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, no es el competente, ya que el funcionario no tiene la facultad de crear derechos, porque es facultad exclusiva del Juez Ordinario Laboral.

En este estado de cosas, podemos afirmar entonces que, de acuerdo al procedimiento administrativo realizado, el Inspector de Trabajo Seguridad Social, no es competente para dirimir este tipo de controversias, por tal razón, como consecuencia de la misma se continuará con el archivo de la investigación administrativa laboral

Por lo anteriormente descrito el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos-Conciliaciones de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación relacionada contra la Unión Temporal “MACSOL”, quien presta sus servicios para el INPEC EPMSC CALARCA, representada legalmente por la señora MARISOL VELA GOMEZ, ubicado en la calle 43 No. 24-117 del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, conforme a lo normado en el artículo 66 a 68 de la Ley 1437 de 2011, informando que contra él procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante quien firmó la providencia y deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo prescrito en el artículo 74 y siguientes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA la presente Providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación, el primero ante el Despacho y el segundo ante la Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto en el Art 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO**

Coordinador

Grupo P.I.V.C.R.C-C.

Proyectó elaboró: Claudia Milena R.V
Revisó: D.A Barco Jaramillo

Calle 23 N° 12 - 11 Armenia Quindío - Colombia
PBX: 7440508 - 7440604
dtquindio@mintrabajo.gov.co



